

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

JOSE IVÁN LEÓN
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE202100360

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Criminal núm.:
Q20200303901810

Sobre:
Art. 6.04 de la Ley
de Armas
Alteración a la Paz

Panel integrado por su presidente, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

El peticionario, señor José Iván León Sánchez, instó el presente recurso el 29 de marzo de 2021. Solicita que revoquemos la *Resolución* dictada el 18 de septiembre de 2020, archivada en autos el 21 de septiembre de 2020, y depositada en el correo el 22 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Municipal de Ponce. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario, a los efectos de que se ordenara la devolución inmediata de su arma de fuego, en virtud del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 168-2019, mejor conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, infra.¹ La solicitud de reconsideración fue denegada mediante una *Resolución* emitida el 26 de febrero de 2021, y notificada el 1 de marzo de 2021.²

A la luz de que la determinación del foro primario resulta contraria a derecho, este Tribunal ejerce su discreción en virtud de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.

¹ Anejo I- Apéndice páginas 1 y 2.

² Anejo II- Apéndice página 3.

XXII-B, R. 40, expide el auto de *certiorari* y revoca la *Resolución* recurrida. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

I.

El 26 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó dos (2) denuncias contra el peticionario. La primera, por infracción al Artículo 6.14 (apuntar armas de fuego) de la Ley Núm. 168-2019, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, 25 LPRA sec. 466m; y la segunda, por infracción al Artículo 241 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 533, que tipifica el delito de alteración a la paz. Como resultado de las denuncias, un agente de la Policía de Puerto Rico le ocupó al peticionario una pistola marca Glock, modelo 23, calibre .40, con número de serie PVK041.

La vista de causa probable para el arresto³ se celebró el mismo 26 de junio de 2020. La Honorable Jueza Municipal Mari Nilda Aparicio Laspina determinó que no había causa para el arresto contra el peticionario por los dos delitos imputados. La determinación de no causa para el arresto nada dispuso en cuanto a la devolución del arma de fuego ocupada al peticionario, sobre la cual éste poseía licencia válida y vigente.⁴

El Ministerio Público nunca recurrió en alzada de la determinación de no causa para arresto. Por su parte, la Policía de Puerto Rico tampoco inició investigación administrativa alguna contra el peticionario.

Así las cosas, con el fin de recuperar su arma de fuego, el 17 de septiembre de 2020 el peticionario presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Remedio*⁵. En esta, le solicitó al TPI que le ordenara a la Policía de Puerto Rico la devolución de su arma de

³ Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6.

⁴ Licencia de portar y poseer número 85031, expira el 9 de junio de 2024.

⁵ En la moción se certifica que el Fiscal de Distrito de Ponce fue notificado.

fuego, a tenor con el Artículo 2.13 de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*.

El 18 de septiembre de 2020, el Honorable Juez Municipal Ángel N. Candelario Cáliz, declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Remedio*. En síntesis, el Tribunal expresó que carecía de competencia para devolver el arma de fuego al peticionario. En su dictamen, razonó que tanto la anterior *Ley de Armas de 2000* (Ley Núm. 404-2000), como la nueva *Ley de Armas de 2020* (Ley Núm. 168-2019), designó a la Policía de Puerto Rico como ente especializado en los asuntos relacionados a las armas de fuego. Por lo tanto, concluyó que cualquier petición de devolución de un arma de fuego debía ser presentada ante la Policía de Puerto Rico. Esta determinación se archivó en autos el 21 de septiembre de 2020 y se depositó en el correo el 22 de septiembre de 2020.

El 7 de octubre de 2020, el peticionario radicó *Moción en Solicitud de Reconsideración*, reiterando su petición de devolución de su arma de fuego a tenor del Artículo 2.13 de la *Ley de Armas de 2020*. La solicitud fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida el 26 de febrero de 2021 y notificada el 1 de marzo de 2021.

Inconforme, el 29 de marzo de 2021, el peticionario acudió ante este Foro y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar las mociones solicitando remedio y en solicitud de reconsideración, presentadas por el peticionario, y con ello negarse a ordenar en las resoluciones de estas mociones la devolución del arma ocupada al peticionario, a pesar de determinar no causa en las denuncias sometidas a este, todo ello en contravención a las disposiciones del Artículo 2.13 de la Ley de Armas de 2020.

Erró el Tribunal de Primera Instancia a[1] declararse sin competencia para ordenar la devolución del arma ocupada al peticionario, luego de haber determinado no causa en las denuncias sometidas a este, las cuales sirvieron de base para la ocupación de dicha arma, todo ello en contravención a las disposiciones del Artículo 2.13 de la Ley de Armas de 2020 y en contravención a la competencia y jurisdicción que la nueva Ley de Armas le concede y reconoce al Tribunal.

Al amparo de las circunstancias señaladas, bajo las cuales se desarrollan los hechos de este caso, el Tribunal de Primer Instancia erró en derecho al no emitir la orden de devolución del arma ocupada al peticionario, por este no tener discreción para negar lo solicitado por el peticionario, lo cual el Artículo 2.13 de la Ley de Armas de 2020 le impone al Sr. Juez con carácter mandatorio.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la que solicitó la desestimación del recurso por haberse presentado de manera tardía. En particular, expuso que el peticionario presentó la solicitud de reconsideración a destiempo, por lo que no interrumpió el término para acudir en alzada ante este foro apelativo. Por ello, dedujo que la petición de *certiorari* se presentó fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días que establece el Art. 4.006 de la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRa sec. 24y (b), y la Regla 32 (D) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRa Ap. XXII-B, sin que tampoco justificara la tardanza.

El peticionario presentó *Réplica a Moción de Desestimación por falta de Jurisdicción*, en la que acreditó que presentó la solicitud de reconsideración en tiempo oportuno. Veamos.

Se desprende de los documentos del expediente ante nuestra consideración que la *Resolución* recurrida se archivó en autos el 21 de septiembre de 2020, y se depositó en el correo el 22 de septiembre de 2020. La *moción en solicitud de reconsideración* se presentó el 7 de octubre de 2020; esto fue, dentro del término improrrogable de quince (15) días a partir de notificada la resolución que se pretendió reconsiderar. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 693 (2011). Así que, la presentación oportuna de la solicitud de reconsideración interrumpió el término para recurrir ante este Tribunal.

La denegatoria a la solicitud de reconsideración fue notificada el 1 de marzo de 2021. El recurso se presentó el 29 de marzo de

2021. O sea, dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días. Por ende, declaramos No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la Oficina del Procurador General. Así, acreditamos nuestra jurisdicción para atender el recurso.

Resuelto el aspecto jurisdiccional, resolvemos sin necesidad de trámite ulterior.⁶

II.

La Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020* (Ley Núm. 168-2019), según enmendada, 25 LPRA sec. 461 *et seq.*, regula lo concerniente a la posesión y portación de armas de fuego en Puerto Rico, entre otros asuntos.

Concerniente a la controversia ante nuestra consideración, el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 168-2019, establece las facultades de los agentes del orden público para ocupar armas de fuego sin orden judicial, el proceso a seguir al momento de ocupar un arma de fuego por un agente del orden público y la facultad investigativa a nivel administrativo que tiene el Negociado de la Policía de Puerto Rico. También, establece la obligatoriedad del Tribunal de Primera Instancia de ordenar la devolución inmediata de un arma de fuego ocupada, ante una determinación de no causa para el arresto.

En concreto, el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 168-2019, lee, en lo pertinente, que:

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma de fuego y/o municiones, que posea un ciudadano, de forma temporera, cuando tuviese motivos fundados para entender que la persona con licencia de armas hizo o hará uso ilegal de las armas de fuego y municiones para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma de fuego; cuando se

⁶ Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

estime que la persona con licencia de armas padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta ocupación. (...).

Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma de fuego, licencia y municiones, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia.

El agente del orden público tendrá que consignar inmediatamente las armas de fuego y/o municiones ocupadas en un depósito de armas del Negociado de la Policía y notificar al Departamento de Justicia. **Si el Tribunal no encuentra causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado.** Toda arma de fuego y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se harán marcas, modificaciones o mutilaciones al arma de fuego ocupada por los agentes del orden público o por el Estado mientras esté bajo su custodia. Esto no impedirá que el Negociado de la Policía de Puerto Rico pueda iniciar una investigación administrativa.

25 LPRA sec. 462*l*. (Énfasis nuestro).

III.

Evalrados los hechos ante nuestra consideración y el derecho aplicable, concluimos que Tribunal de Primera Instancia incidió al declararse sin competencia para ordenar la devolución del arma de fuego al peticionario.

De los hechos relatados surge que al peticionario le ocuparon su arma de fuego ante las dos denuncias que le fueron presentadas. Celebrada la vista de causa para el arresto, el TPI determinó “no causa para arresto” por los delitos que le fueron imputados. Con ello, el TPI debió haber ordenado la devolución del arma de fuego, conforme lo estipula el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 168-2019. De dicha disposición legal surge un mandato expreso que dispone que “[s]i el Tribunal no encuentra causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado”. *Id.*

Ante el lenguaje utilizado por el Legislador en el citado Artículo 2.13, de la Ley Núm. 168-2019, *supra*, no albergamos duda que el tribunal es el foro con competencia para ordenar la devolución de un arma de fuego ocupada bajo este articulado. Más que una competencia, es una directriz impuesta al Juez o Jueza que atienda estas vistas de causa para el arresto y determine “no causa” en las mismas. Esta obligatoriedad de ordenar la devolución inmediata del arma de fuego surge del propio texto del artículo, cuando el Legislador utilizó el verbo directivo “ordenará”. Es decir, eliminó la discreción del juzgador una vez este determinara no causa para el arresto bajo el Artículo 2.13, de la Ley Núm. 168-2019, *supra*.

Por tanto, la teoría del TPI, a los fines de que debe cumplirse con un proceso establecido administrativamente para que proceda la devolución del arma ocupada al peticionario, resulta improcedente en derecho. Del propio texto del artículo citado se desprende que, ante una determinación de no causa por los delitos imputado, corresponde al foro judicial ordenar la devolución inmediata del arma ocupada. Por consiguiente, el foro recurrido debió cumplir con la disposición legal transcrita anteriormente y ordenar la devolución del arma de fuego al peticionario. Así, resolvemos que erró el TPI al denegar la *Moción Solicitando Remedio* presentada por el peticionario.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. En su consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia de Ponce, Sala Municipal, para que mediante resolución ordene a la Policía de Puerto Rico la devolución inmediata de la pistola marca Glock, modelo 23, calibre .40, con número de serie PVK041, que le fue ocupada al peticionario el 26 de junio de 2020.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones